





Página 1 de 11

### RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210039745 DEL 16-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

## **EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

## 1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante CIELO RAMÍREZ VEGA, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

<sup>1 &</sup>quot;ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

<sup>2 &</sup>quot;Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

20172210039745 Página 2 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 — DPS".

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207783 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)			

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	65552957	CIELO RAMIREZ VEGA	63,98
2	CC	79343273	JAIME GABRIEL GONZALEZ GAMBOA	61,97
3	CC	80035567	CARLOS ANDRES VARGAS HERNANDEZ	50,96

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2016 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000160262, solicitud de exclusión de la aspirante CIELO RAMÍREZ VEGA por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita el aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados.

	Folio No.	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	24	PROHACIENDO	COORDINADORA LOCAL MCR 020	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
2	23	PROHACIENDO	COGESTOR PROFESIONAL RED UNIDOS	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
3	22	PROHACIENDO	COGESTOR PROFESIONAL RED UNIDOS	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
4	21	CORPORACION VIVIEDO IBAGUE	COGESTOR SOCIAL TECNICO	No contigne las funciones desempeñadas. No cumple.
5	20	CORPORACION VIVIENDO IBAGUE	GOSGESTOR SOCIAL TECNICO	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
6	25	FOLIO CREADO EN RM	NO NECESARIO	Sin anexos.

20172210039745 Página 3 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

7	19	SEINCOR SA	GESTOR COMERCIAL	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
8	18	EFICACIA	GESTOR COMERCIAL	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
9	17	EFICACIA- TELEFONICA TELECOM	DIRECTOR CENTRO DE ATENCION	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
10	16	SERDAN- COLOMBIA TELECOMUNICACIO NES SA. ESP	ANALISTA CENTRO DE ATENCION	No contiene las funciones desempeñadas. No cumple.
11	15	SERTEMPO - COLOMBIA TELECOMUNCACIO NES SA ESP	ANALISTA CENTRO DE ATENCION	No contiene las funciones desempeñadas.  No cumple.

Es importante señalar que la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y para desempeñar el cargo a proveer debe acreditar Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada; por consiguiente, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante CIELO RAMIREZ VEGA, identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 65.552.957, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220009425 del Catorce (14) de Febrero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional 11, OPEC No. 207783 (...)".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

# 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora CIELO RAMÍREZ VEGA, el 22 de marzo de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de marzo y el 05 de abril de 2017, dentro del cual la concursante, a través de apoderado, mediante radicado de entrada No. 20176000233702 del 24 de marzo de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

"Valga la pena precisar que el cargue de los documentos en la página de la convocatoria 524 se hizo y no tuvo objeción por parte de la entidad encargada para verificar si se cumplía o no con los requisitos mínimos como es la experiencia, sobre dicha etapa recae la validez, seguridad, buena fe y legalidad.

RAMIREZ VEGA es profesional, tiene una experiencia grande en el campo del empleo abierto en la convocatoria, ha trabajado para terceros – operarios los cuales contratan con el DPS diferentes funciones del programa RED UNIDOS del DPS. Ello se puede constatar en las certificaciones allegadas en el cargue de los documentos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

20172210039745 Página 4 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

También es cierto que algunas de las certificaciones laborales allegadas al proceso de convocatoria no contaban con las funciones específicamente detalladas, ello se debe a que las empresas para las cuales trabajó mi defendida han desaparecido (Corporación Viviendo Ibagué, Seincor SA), y las que existen no expidieron las certificaciones conforme a lo peticionado por RAMIREZ VEGA (Prohaciendo, Eficacia Telefónica Telecom, Serdan Colombia Telecomunicaciones SA ESP, Sertempo Colombia Telecomunicaciones SA ESP), aunado a lo anterior cuando mi defendida subió los soportes de experiencia también adjuntó copia de uno de los tantos contratos de prestación de servicios que celebró con dichas empresas y allí si consta las labores realizadas en el programa RED UNIDOS.

La negligencia y omisión por parte de las empleadoras de RAMIREZ VEGA a la hora de expedir los respectivos certificados sin las funciones no puede traer como sanción la exclusión de mi prohijada en el respectivo concurso de méritos, ella antes bien en varias oportunidades les ha solicitado tales certificaciones sin respuesta favorable.

RAMIREZ VEGA siempre obro de buena fe, su actuar se enmarcó en la diligencia, deseo y aspiraciones de poder sr parte de la administración pública.

Mi prohijada tiene el derecho al trabajo como lo establece el artículo 25 de la CN, ella se postuló a la convocatoria para poder tener algún día la posibilidad de un trabajo estable, duradero, digno, un sueño que lo logró en la convocatoria a la cual se inscribió, la negativa a nombrar a RAMIREZ VEGA conlleva a hacer nugatorio el derecho al trabajo de la aspirante. (...)

La lista de elegibles es un derecho adquirido, por haber ya cruzado todo el campo del concurso pasando todos los obstáculos presentados, la Corte en sentencia T 112 A de 2014 así lo entendió: Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente como se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa".

Frente a la intervención en mención, resulta pertinente aclarar, en relación con la expectativa legitima en el presente concurso de méritos, que la misma se configura una vez la lista de elegibles haya cobrado firmeza, dado que es la misma Ley la que faculta a la Comisión de personal para solicitar la exclusión de los aspirantes de la lista cuando se configura cualquiera de las causales contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que quiere decir que cualquier modificación que se realice respetando el debido proceso y el derecho de contradicción de los aspirantes antes de que estas adquieran firmeza es totalmente valida. Los demás argumentos serán objeto de análisis más adelante.

# 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento,</u> de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los

20172210039745 Página 5 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) <u>Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso</u> y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)".

**ARTÍCULO 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207783, al cual se inscribió y fue admitida la señora CIELO RAMÍREZ VEGA, fue publicada el 18 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de febrero, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000160262, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

## 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

## 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS al solicitar la exclusión de la aspirante CIELO RAMÍREZ VEGA.

20172210039745 Página 6 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

# 4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207783, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

#### Estudio:

Título profesional en Sociología, Contaduría Pública, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Administración de Empresas, Ciencia Política.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

#### Experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al requisito de estudio no existe objeción por parte de la Comisión de Personal del DPS, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno por parte del despacho, toda vez que el mismo fue debidamente acreditado.

Ahora bien, para acreditar el requisito de experiencia, aspecto frente al cual se centra la solicitud de exclusión, la aspirante CIELO RAMÍREZ VEGA, entre otros, presentó:

- FOLIO 22: Certificación expedida por la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL, en la que certifican que la aspirante se desempeñó como como Cogestor Social Profesional para la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema-UNIDOS, en el Municipio del Guamo-Tolima, desde el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 12 meses de experiencia profesional relacionada.
- FOLIO 23: Certificación expedida por la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL, en la que certifican que la aspirante se desempeñó como como Cogestor Social Profesional para la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema-UNIDOS, en el Municipio del Guamo-Tolima, desde el 11 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 12 meses y 7 días de experiencia profesional relacionada.

20172210039745 Página 7 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

Los anteriores folios son válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto, pese a que las certificaciones no tiene expresamente las funciones del cargo, en la consulta realizada en la página http://www.prosperidadsocial.gov.co/ent/gen/prg/Paginas/Subdirecci%C3%B3n-General-para-la-Superaci%C3%B3n-de-la-Pobreza.aspx, se encontraron las siguientes:

## Funciones de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza:

- 1. Diseñar y coordinar de articulación oferta social para desarrollo de la de inclusión y reconciliación, en el marco de las competencias del Departamento, en relación con la superación la y pobreza atención grupos, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, la gestión territorial y la atención y reparación a víctimas conflicto armado.
- 2. Definir la estrategia de gestión oferta social del Estado, que permita su la población objeto Sector de Inclusión Social y Reconciliación, la superación y extrema monetaria, pobreza multidimensional y la estabilización socioeconómica.
- 3. Formular la estrategia y mecanismos focalización de la oferta social de inclusión social y reconciliación, teniendo en cuenta criterios geográficos y de eficiencia operativa, que faciliten la articulación de la oferta sobre la población objeto del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- 4. Identificar y diseñar los mecanismos de articulación de la oferta social del Estado en el territorio, de acuerdo con los objetivos del Departamento, con el fin de que su implementación sea efectiva.
- 5. Definir, ejecutar y hacer seguimiento a las directrices impartidas a las entidades del Orden Nacional para la intervención de las poblaciones focalizadas por el Departamento, en el ámbito de las competencias de cada una de éstas.
- 6. Definir y coordinar la implementación de la estrategia de acompañamiento familiar y comunitario.
- 7. Definir estrategias, planes y proyectos que faciliten la participación comunitaria y se dirijan al empoderamiento de los hogares y comunidades sujeto de la atención del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- 8. Hacer seguimiento y evaluar la superación de las condiciones de vulnerabilidad de la población en situación de pobreza y pobreza extrema, niños, niñas y adolescentes y víctimas del conflicto armado.
- 9. Reportar debilidades en la cobertura y el acceso de la población sujeto de atención del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, como insumo para la formulación de la política pública de inclusión social y reconciliación.
- 10. Definir y hacer seguimiento a las directrices impartidas a las entidades del orden nacional, departamental y municipal para la implementación de la estrategia de acompañamiento familiar y comunitario, con criterios de calidad.
- 11. Coordinar con las entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación las alianzas con el sector privado, organismos internacionales y organizaciones sociales que permitan la identificación y canalización de recursos para el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
- 12. Diseñar estrategias de innovación social para generar conocimiento sobre prácticas, productos y/o modelos que permitan mejorar las condiciones de vida de la población sujeto de atención.
- 13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
- 14. Las demás inherentes a las funciones y naturaleza de la dependencia.

Adicionalmente se verificó que los Cogestores Sociales, según la definición dada por el DPS son las personas que acercan la oferta social del Estado en materia de salud, educación, vivienda, empleo entre otros. Esta oferta social es integral y conduce a las familias a la inclusión social y la equidad. Del mismo modo, los Cogestores Sociales motivan a los hogares a ser corresponsables en el proceso de superación de la pobreza extrema.

FOLIO 24: Certificación expedida por la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL, en la que certifican que la aspirante se desempeñó Coordinador Local en los Municipios de Purificación y Coyaima, en el

20172210039745 Página 8 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

desarrollo del proyecto "Implementación de la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS, desde el 19 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2014. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 7 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada, por cuanto, pese a que la certificación no tiene expresamente las funciones del cargo, en la consulta realizada en la página http://www.dps.gov.co/Convocatorias/aviso\_convocatoria\_para\_seleccion\_de\_cl\_y\_cz\_grupo\_z\_final\_v2.pdf³, se encontraron las siguientes:

## Obligaciones del Coordinador Local

## Obligaciones Acompañamiento Familiar y Comunitario

- Participar en los procesos de convocatoria y selección de cogestores sociales en los municipios que le sean requeridos, asegurando el cumplimiento del Anexo 6 Protocolo de Convocatoria, Selección y Contratación del Equipo Territorial Operativo.
- Verificar el buen diligenciamiento de las cuentas de cobro e informes de cogestores sociales así como los pagos correspondientes por concepto de aportes a seguridad social y presentar las cuentas de cobro en los periodos establecidos. 2.2.3 Presentar las cuentas de cobro y los informes de actividades correspondientes a su rol en los periodos establecidos.
- Garantizar, con el apoyo del contratista de orientación metodológica de la ANSPE, el desarrollo de los procesos de orientación metodológica de los cogestores sociales y delegados municipales, de acuerdo con los lineamientos y cronograma establecidos por la ANSPE y las necesidades que puedan identificarse en el territorio.
- Participar en los procesos de orientación metodológica conforme a los lineamientos temáticos y metodológicos de la ANSPE, relacionados con la implementación de la Estrategia.
- Realizar la organización, implementación y desarrollo de los procesos de orientación metodológica del equipo territorial operativo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la ANSPE.
- Realizar las convocatorias para los procesos de orientación metodológica bajo el lineamiento de los contratistas de orientación metodológica.
- Identificar las necesidades de orientación metodológica y de fortalecimiento necesarias para mejorar la gestión de los cogestores sociales con los hogares y las comunidades asignadas y coordinar con el contratista de orientación metodológica el apoyo correspondiente a los fortalecimientos temáticos o seguimientos requeridos.
- Liderar la planeación, implementación y el seguimiento de las directrices de acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo a los lineamientos establecidos por la ANSPE en los municipios a cargo.
- Liderar la implementación del Plan de Cobertura de los municipios a su cargo conforme a los lineamientos establecidos por la ANSPE.
- o Realizar la asignación de cogestores sociales para el acompañamiento de los hogares UNIDOS.
- o Planear, aprobar y hacer seguimiento a los planes de actividades de los cogestores sociales.
- o Ejecutar su plan de actividades de acuerdo con lo establecido por el coordinador zonal contribuyendo al cumplimiento del plan de trabajo.
- Supervisar y hacer seguimiento a las actividades realizadas por los cogestores sociales que le sean asignados, en el marco de la implementación de la estrategia.
- Participar en los comités de seguimiento u otros que sean citados por el Operador Social o la ANSPE.
- o Hacer seguimiento a la calidad del acompañamiento familiar y comunitario brindado por los cogestores sociales a través de visitas a terreno.
- Liderar la implementación de acciones en los diferentes modelos y enfoques del acompañamiento familiar y comunitario a los hogares vinculados a la Estrategia Red UNIDOS en los municipios a su cargo, cumpliendo los lineamientos que en la materia imparta la ANSPE.
- Realizar seguimiento a la calidad del trabajo desarrollado por los cogestores sociales sobre la atención brindada a los hogares en términos de la pertinencia y claridad de la información que suministra y registra, su periodicidad y la calidez con la que realiza su labor.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONVOCATORIA Y SELECCIÓN DE LOS ROLES DE COORDINADORES LOCALES Y COORDINADORES ZONALES DEL EQUIPO TERRITORIAL OPERATIVO- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema- ANSPE- Páginas 13 y 14.

20172210039745 Página 9 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

- Verificar el adecuado registro de información por parte de los cogestores sociales en el sistema de información SI Unidos.
- o Monitorear el proceso de acompañamiento de los hogares a través del sistema de información.
- o Hacer seguimiento al avance en la solución de los casos presentados ante la Mesa de servicios.
- O Presentar a la ANSPE, cada vez que sea requerido, los informes de la implementación de la Estrategia de los municipios asignados.

Ahora bien, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, situación que debería tener clara el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, cabeza del sector que lidera el programa de cogestores y Coordinadores Locales, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (aplica de igual manera en las actuaciones administrativas), prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

20172210039745 Página 10 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales." (Marcación intencional)

De las anteriores certificaciones se colige, que la aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes funciones de la OPEC del empleo 207783:

- ✓ Aplicar los procedimientos y las estrategias de verificación de compromisos, de los beneficiarios del programa familias en acción, con el propósito de controlar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices de la dirección.
- ✓ Desarrollar actividades de evaluación y seguimiento de las estrategias y procedimientos de verificación de compromisos de los beneficiarios del programa familias en acción, con el propósito de controlar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos de la dirección.
- ✓ Participar en los procesos de articulación de la etapa de verificación del programa familias en acción, con las Direcciones Regionales y Entidades del orden nacional y territorial, con el fin de dar cumplimiento a las metas de la dirección definidas, teniendo en cuenta las directrices de implementación establecidas y los documentos operativos aplicables.
- ✓ Participar en la construcción de las estrategias de capacitación y seguimiento para los actores involucrados, en el proceso de verificación de compromisos, orientadas a facilitar el cumplimiento de los procesos diseñados, de acuerdo con la normatividad vigente, los documentos operativos aplicables y lineamientos de la coordinación.
- ✓ Hacer seguimiento al proceso de articulación de la etapa de verificación del programa familias en acción, con las Direcciones Regionales y Entidades del orden nacional y territorial, con el fin verificar el cumplimiento de las metas propuestas, teniendo en cuenta los protocolos y guías de la Dependencia.
- ✓ Realizar análisis de información y generar reportes de verificación de compromisos de los beneficiarios del programa Familias en Acción, con el fin de dar cumplimiento a las metas de la Dirección definidas para el proceso, teniendo en cuenta los lineamientos de la Dirección y la legislación vigente aplicable.

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio, asistiéndole razón a la elegible en su intervención.

Bajo este entendido, queda claro que la experiencia aportada por la aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 31 meses y 19 días, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo que es de 30 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en

20172210039745 Página 11 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003234 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CIELO RAMÍREZ VEGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a CIELO RAMÍREZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.957, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009425 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207783, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora CIELO RAMÍREZ VEGA, en la dirección: Carrera 15 No. 1-82 en el Municipio de El Guamo- Tolima, o al correo electrónico cielorv77@yahoo.es, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho.

Preparó: Salima Vergara Hernández- Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS